



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a
una solicitud de Acceso a la
Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.0522/2022

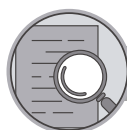
Sujeto Obligado

ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

Fecha de Resolución

16/03/2022

Versión pública, competencia parcial, consumo de
agua, distribución de agua.



Solicitud

Registro en su versión pública de la distribución y el consumo de agua de la alcaldía correspondiente, a la que se le solicita la información, respecto a los años 2020, 2019, 2018, 2017, 2016 y 2015.



Respuesta

Le informó que el sujeto obligado competente es el Sistema de Aguas de la Ciudad de México



Inconformidad de la Respuesta

No dan respuesta a la solicitud, solo mencionan su incompetencia a solucionar las problemáticas que presenta la alcaldía que les confiamos.



Estudio del Caso

No remitió la solicitud al sujeto obligado señalado como competente ni generó un nuevo folio, además, cuenta con atribuciones para dar respuesta a la *solicitud* al tener competencia parcial.



Determinación tomada por el Pleno

REVOCAR la respuesta



Efectos de la Resolución

Deberá remitir la solicitud vía correo electrónico oficial al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, así como turnar la solicitud a todas las Unidades Administrativas que pudieran conocer de la información, entre las que no podrá faltar la Dirección de Obras y Desarrollo Urbano, la Subdirección de Obras Viales e Infraestructura Hidráulica y la Jefatura de Unidad Departamental de Operación Hidráulica, a efecto de realizar una búsqueda exhaustiva de la información requerida .



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0522/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ Y LUIS ROBERTO PALACIOS MUÑOZ.

Ciudad de México, a dieciséis de marzo de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN por la que se **REVOCA** la respuesta de la Alcaldía Azcapotzalco en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **092073922000140**.

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	05
CONSIDERANDOS	06
PRIMERO. Competencia.	06
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	06
TERCERO. Agravios y pruebas.....	07
CUARTO. Estudio de fondo.....	08
RESUELVE.....	20

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.

GLOSARIO

<i>Instituto:</i>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<i>Ley de Transparencia:</i>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<i>Plataforma:</i>	Plataforma Nacional de Transparencia
<i>SCJN:</i>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<i>Solicitud:</i>	Solicitud de acceso a la información pública
<i>Sujeto Obligado:</i>	Alcaldía Azcapotzalco
<i>Unidad:</i>	Unidad de Transparencia de la Alcaldía Azcapotzalco

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El ocho de febrero de dos mil veintidós¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **092073922000140** mediante el cual solicita por medio de el Portal a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la *Plataforma*, la siguiente información:

“Registro en su versión pública de la distribución y el consumo de agua de la alcaldía correspondiente, a la que se le solicita la información, respecto a los años 2020, 2019, 2018, 2017, 2016 y 2015” (Sic).

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

1.2 Respuesta. El nueve de febrero el *Sujeto Obligado* notificó a la parte recurrente el oficio sin número de misma fecha suscrito por el Subdirector de la *Unidad*, a través del cual le informó lo siguiente:

“...Me permito hacer de su conocimiento que la información que solicita corresponde al Sistema de Aguas de la Ciudad de México. Por lo anterior, su petición debe ser ingresada vía Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México a la Unidad de Transparencia de dicho ente.

Aunado a lo anterior, le informo que la Unidad de Transparencia del Sistema de Aguas cuenta con el teléfono 55-51-30-44-44, 55-57-28-00-00 Ext. 0068 o bien; con el siguiente correo electrónico: ut@sacmex.cdmx.gob.mx, no omito mencionar que la oficina se localiza en Calle Río de la Plata, Número 48, Piso 14, Colonia Cuauhtémoc, C.P. 06500, Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México.” (Sic)

1.3 Recurso de revisión. El catorce de febrero, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“NO DAN RESPUESTA A LA SOLICITUD, SOLO MENCIONAN SU INCOMPETENCIA A SOLUCIONAR LAS PROBLEMATICAS QUE PRESENTA LA ALCALDÍA QUE LES CONFIAMOS.” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El **catorce de febrero**, se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0522/2022**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de **diecisiete de febrero**, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos y cierre. Mediante acuerdo de diez de marzo se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar alegatos. Además, tuvo por recibidos los alegatos del *Sujeto Obligado*

² Dicho acuerdo fue notificado el dieciocho de febrero a las partes, vía *Plataforma*.

remitidos a este *Instituto* a través de la *Plataforma* el primero de marzo, mediante oficio **ALCALDÍA-AZCA/SUT/2022-0491** de veinticinco de febrero suscrito por el Subdirector de la *Unidad*.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.522/2022**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de diecisiete de febrero, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión pues en su dicho se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción III, de la *Ley de Transparencia*, sin embargo, no emitió información adicional a la respuesta, por lo tanto, este *Instituto* considera que no se actualiza causal alguna de improcedencia o sobreseimiento por lo que hará el estudio de fondo correspondiente para determinar si la respuesta dada por el *Sujeto Obligado* satisface los extremos de la *solicitud*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- Que no dan respuesta a la *solicitud*.
- Que solo mencionan su incompetencia a solucionar las problemáticas que presenta la Alcaldía.

Quien es recurrente no presentó manifestaciones por lo que se tuvo por precluido su derecho para tal efecto.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos, señaló en esencia lo siguiente:

- Que la *unidad* actuó de buena fe.

- Que la Dirección General de Obras dio cabal cumplimiento a lo manifestado en cuanto a que no es de su competencia y por lo tanto se refiere el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, al ser el ente pertinente para dar atención a su petición.
- Que se emitió la respuesta a la luz del artículo 211 de la *Ley de Transparencia*, conforme a los principios de eficacia, transparencia y máxima publicidad.

El *Sujeto Obligado* no anexó elementos probatorios.

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en el sistema INFOMEX, así como de los documentos que recibió este *Instituto* por correspondencia.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* es competente para dar respuesta a la *solicitud*.

II. Marco Normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos **deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria**, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En su artículo 123, fracción XIV, la Ley establece que el Poder Ejecutivo deberá mantener actualizada y de forma impresa para su consulta directa, la información que sea de utilidad o resulte relevante para el conocimiento y evaluación de las funciones y políticas públicas.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás

Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

Conforme al artículo 3 de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, las personas titulares de las Alcaldías tienen atribuciones exclusivas en las siguientes materias: gobierno y régimen interior, obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, movilidad, vía pública y espacios públicos, desarrollo económico y social, cultura, recreación y educación, asuntos jurídicos, rendición de cuentas, protección civil y participación de derecho pleno en el Cabildo de la Ciudad de México.

Conforme a los artículos 126, fracción XI y 132, fracción II, del Reglamento Interior de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Dirección de Obras y Desarrollo Urbano tendrá, entre otras, la atribución de ejecutar los programas de obras para el abastecimiento de agua potable y servicio de drenaje y alcantarillado a partir de redes secundarias, conforme a la autorización y normas que al efecto expida la autoridad competente y tomando en cuenta las recomendaciones que sea factible incorporar, así como prestar en su demarcación territorial los servicios de suministro de agua potable y alcantarillado, que no estén asignados a otra Dependencia o Entidad, atendiendo a los lineamientos que al efecto expida la autoridad competente, así como analizar y emitir opinión en relación con las tarifas correspondientes.

Conforme al Manual Administrativo³ del *Sujeto Obligado*, a la Subdirección de Obras Viales e Infraestructura Hidráulica le corresponde supervisar los programas

³ Disponible para su consulta en <http://azcapotzalco.cdmx.gob.mx/wp-content/uploads/2019/02/MANUAL-ADMINISTRATIVO.pdf>

establecidos, peticiones y solicitudes ciudadanas en balizamiento, bacheo, reparación de banquetas, fugas de agua, **distribución de agua potable**; determinar las acciones para la pronta atención a las solicitudes relacionadas a fugas, agua potable, saneamiento y drenaje, y regular los trabajos por fugas en vialidades secundarias y tomas domiciliarias, limpieza, azolve extraído y el **suministro de agua potable** por corte de agua o en época de estiaje.

A la Jefatura de Unidad Departamental de Operación Hidráulica le corresponde analizar y proporcionar los programas establecidos, peticiones y solicitudes ciudadanas en fugas de agua, **distribución de agua potable** y drenaje; proporcionar a la ciudadanía atención oportuna a las solicitudes de agua potable de fugas, saneamiento y drenaje; **proporcionar el suministro de agua potable a toda la población**, ya sea en los cortes de agua potable por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México o en épocas de estiaje; asegurar el aprovechamiento de los recursos con el objeto de tener en buen estado los sistemas de agua potable, drenaje y **abastecimiento de agua potable por pipas**.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio que el *Sujeto Obligado* no dio respuesta a su *solicitud* pues solo señaló su incompetencia.

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente requirió la versión pública del registro de la distribución y consumo de agua de la Alcaldía de los años dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* le informó que no cuenta con atribuciones para tener la información solicitada, por lo que debía dirigir su *solicitud* al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, señalando los datos de contacto de este sujeto obligado.

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es fundado, pues se advierte que el *Sujeto Obligado* fue omiso en seguir el procedimiento establecido en los artículos 200 y 211 de la *Ley de Transparencia*.

Lo anterior, pues en primer lugar debió haber remitido la *solicitud* al Sistema de Aguas de la Ciudad de México mediante la generación de un subfolio a través de la *Plataforma*, al tercer día de la *solicitud*, a fin de pronunciarse respecto al requerimiento de quien es recurrente.

Aunado a ello, debió remitir la *solicitud* a todas las áreas competentes de la Alcaldía para pronunciarse sobre lo requerimientos de la *solicitud*, como lo es la Dirección de Obras y Desarrollo Urbano, la Subdirección de Obras Viales e Infraestructura Hidráulica y la Jefatura de Unidad Departamental de Operación Hidráulica.

Ello, a fin de pronunciarse respecto a la distribución y consumo de agua potable de la Alcaldía, pues de conformidad con el Manual Administrativo de la Alcaldía Azcapotzalco, tienen competencia parcial para detentar la información solicitada.

Por lo anterior, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la *solicitud*, pues no acreditó haber remitido la *solicitud* al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, ni a todas las áreas de la Alcaldía que tienen facultades para

detentar la información solicitada, así como no acreditó haber realizado una búsqueda exhaustiva de la misma y por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción VIII, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el *PJF* de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que:

- Deberá remitir vía correo electrónico oficial la *solicitud* al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, a efecto de pronunciarse sobre los puntos de la *solicitud* de los que son competentes.
- Deberá remitir la *solicitud* a todas las áreas competentes de la Alcaldía, entre las que no podrán faltar la Dirección de Obras y Desarrollo Urbano, la Subdirección de Obras Viales e Infraestructura Hidráulica y la Jefatura de

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

Unidad Departamental de Operación Hidráulica, a efecto de realizar una búsqueda exhaustiva de la información requerida y notifique el resultado de esta a quien es recurrente en el medio señalado para recibir notificaciones.

V. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a quien es recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia*.

VI. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Alcaldía Azcapotzalco, en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de marzo de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO